

SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., Doctor GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ presentó escrito en el que solicita se decrete la terminación de este asunto por pago total de la obligación. Le informo a su vez que mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, se negó la cesión de crédito presentada por el petente y Banco Agrario de Colombia. A su despacho para proveer.

San Marcos-Sucre, 10 de mayo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001**

San Marcos-Sucre, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES, Doctor GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ presentó memorial en el que solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que fueron decretadas.

El artículo 461 del C.G.P indica al tenor:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley..."

Revisado el cuaderno de actuaciones del presente proceso de ejecución, se percata la suscrita funcionaria que a folio 146 y 147 del cuaderno principal aparece proveído de fecha 11 de junio de 2019 en el que se niega la cesión de crédito presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. representado legalmente por la Doctora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR como cessionario y sucesor procesal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia.

Dicha decisión se basó en la falta de notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A.

Así las cosas y evidenciada la falta de legitimación para peticionar la terminación del presente asunto, este despacho judicial ordenara oficial a la parte demandante Banco Agrario de Colombia, para efectos de que se pronuncie frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por parte de Central de Inversiones S.A. o por el contrario, el peticionario presente solicitud coadyuvada por la ejecutante.

En merito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por Central de Inversiones, por falta de legitimación para actuar dentro del presente proceso, y por las razones expuestas en precedencia.

2.- Oficiar a Banco Agrario de Colombia para efectos de que se pronuncie frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación incoada por el apoderado judicial de Central de Inversiones S.A.

3.- Una vez hecho lo anterior se dará viabilidad a la solicitud de terminación, acorde a lo allí estipulado.

